

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

30315 REAL DECRETO 2392/1986, de 25 de septiembre, por el que se indulta a Lino Toribio Cañadillas.

Visto el expediente de indulto de Lino Toribio Cañadillas, incoado en virtud de exposición elevada al Gobierno, al amparo de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 2.º del Código Penal, por la Audiencia Provincial de Madrid que en sentencia de 21 de septiembre de 1982 le condenó como autor de un delito de lesiones graves a la pena de seis años y un día de prisión mayor y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de 22 de abril de 1938;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de septiembre de 1986,

Vengo en indultar a Lino Toribio Cañadillas, conmutando la pena privativa de libertad impuesta por la de dos años de prisión menor.

Dado en Madrid a 25 de septiembre de 1986.

JUAN CARLOS R

El Ministro de Justicia,
FERNANDO LEDESMA BARTRET

30316 REAL DECRETO 2393/1986, de 25 de septiembre, por el que se indulta a Francisco Utrera Campos.

Visto el expediente de indulto de Francisco Utrera Campos, condenado por la Audiencia Provincial de Málaga, en sentencia de 21 de septiembre de 1983, como autor responsable de un delito de robo con fuerza en las cosas a la pena de cinco años, cuatro meses y veintidós días de prisión menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de 22 de abril de 1938;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de septiembre de 1986,

Vengo en indultar a Francisco Utrera Campos del resto de la pena pendiente de cumplimiento.

Dado en Madrid a 25 de septiembre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
FERNANDO LEDESMA BARTRET

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

30317 RESOLUCION de 30 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada con fecha 30 de junio de 1986, por la Federación de la Pequeña y Mediana Empresa de Ibiza y Formentera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito por el que la Federación de la Pequeña y Mediana Empresa de Ibiza y Formentera formula consulta relativa a la aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que la citada Federación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación con dicho tributo en virtud de lo dispuesto en dicha Ley;

Resultando que la consulta tiene por objeto determinar las responsabilidades y sanciones en que pueden incurrir los proveedores de los comerciantes minoristas en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en relación con la aplicación del régimen especial del recargo de equivalencia;

Considerando que el artículo 145 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31) establece que el recargo de equivalencia se exigirá en las entregas de bienes muebles o semovientes sujetas y no exentas al Impuesto sobre el Valor Añadido que los empresarios efectúen a comerciantes que tengan la condición de personas físicas, así como en las importaciones de bienes realizadas por dichos comerciantes;

Considerando que, no obstante, el artículo 146 del mismo Reglamento exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior las siguientes entregas de bienes:

- 1.º Las efectuadas a comerciantes que acrediten no estar sometidos al régimen especial del recargo de equivalencia mediante comunicación efectuada por escrito y debidamente firmada.
- 2.º Las efectuadas por otros sujetos pasivos acogidos a dicho régimen especial.
- 3.º Las efectuadas por los sujetos pasivos acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca.
- 4.º Las entregas de bienes de cualquier naturaleza que no sean objeto habitual del comercio al por menor por el adquirente.
- 5.º Las entregas de artículos excluidos de la aplicación del régimen especial del recargo de equivalencia.

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152, número 1, del citado Reglamento, las personas físicas que realicen habitualmente operaciones de ventas al por menor estarán obligadas a acreditar ante sus proveedores el hecho de estar sometidas o no al régimen especial del recargo de equivalencia, en relación con las adquisiciones e importaciones que realicen;

Considerando que, según preceptúa el artículo 196 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, sin perjuicio de lo dispuesto en el título X de dicho Reglamento, las infracciones tributarias por el referido Impuesto y su recargo de equivalencia se sancionarán conforme a lo establecido en la Ley General Tributaria y demás normas de general aplicación;

Considerando que el artículo 197 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido establece que constituyen infracciones simples, entre otras, las siguientes:

- a) El incumplimiento del deber de repercutir en factura y en debida forma el Impuesto sobre el Valor Añadido y, en su caso, el recargo de equivalencia.
- b) La adquisición de bienes por parte de sujetos pasivos acogidos al régimen especial del recargo de equivalencia sin que en las correspondientes facturas o liquidaciones de importación figuren expresamente repercutidos el Impuesto sobre el Valor Añadido y el recargo de equivalencia, salvo que el adquirente hubiera dado cuenta de ello a la Administración mediante escrito presentado en la Delegación de Hacienda en la que radique su domicilio fiscal.

Considerando que el artículo 198 del Reglamento del Impuesto citado dispone que a las infracciones descritas les serán de aplicación las siguientes sanciones específicas:

- a) El incumplimiento del deber de repercutir en debida forma el Impuesto sobre el Valor Añadido y, en su caso, el recargo de equivalencia con multa de 5.000 pesetas por cada factura en que se produzca la infracción.
- b) La adquisición de bienes por parte de sujetos pasivos acogidos al régimen especial del recargo de equivalencia sin que en las correspondientes facturas aparezcan expresamente repercutidos el Impuesto sobre el Valor Añadido y el recargo de equivalencia con multa del 300 por 100 del importe del recargo de equivalencia que hubiera debido repercutirse, con un importe mínimo de 1.000 a 100.000 pesetas por cada adquisición o importación efectuada sin la correspondiente repercusión del recargo de equivalencia.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación de la Pequeña y Mediana Empresa de Ibiza y Formentera:

Primero.—El recargo de equivalencia se exigirá en las entregas de bienes muebles o semovientes sujetas y no exentas del Impuesto